

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| LOGROÑO | |
|------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | — 5'50 |
| Por seis meses.. | — 10'50 |
| Por un año..... | — 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | — 7 |
| Por seis meses.. | — 12'50 |
| Por un año..... | — 24 |

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

ORDEN PÚBLICO CIRCULAR

Considero uno de mis primeros deberes, atender con especial cuidado á los intereses morales de la provincia, porque faltando cultura, orden, instrucción y buenas costumbres, es como si á un hermoso edificio le faltara base de sustentación, y estuvieran condenados sus moradores á vivir en él con la zozobra é intranquilidad constante de ser aplastados.

Por propia observación, y por autorizados informes que reclamé y obtuve, puedo afirmar como un hecho cierto y muy lamentable que, en esta provincia, la blasfemia y las frases obscenas é indecorosas, parecen tener carta de naturaleza. En el fondo, no puede atribuirse á verdadera relajación, porque esta supone perversidad, ni á sentimientos antireligiosos, tan perniciosos como dañina costumbre; y de esto último acaba de dar reciente, elocuente y magnífico testimonio el pueblo *calahorrano* que sorprendido en las altas horas de la noche por un voraz incendio que tenía proporciones para devorar totalmente su antigua y riquísima Catedral, acudió como un solo hombre y como pudiera hacerlo la mejor de las madres para defender al hijo de sus entrañas, á salvar las venerandas reliquias que allí se custodian y que el pueblo venera con todo el amor y cariño que inspira el fervor religioso; y allí se vió que todos á porfía, grandes y chicos, hombres y mujeres, adolescentes y niños que

aun no lo son, se disputaban el peligro; y sin verdaderos elementos mecánicos y solo con una voluntad poderosa á la que daba fuerza, entusiasmo, impulso y heróica resistencia el amor y fé religiosa, consiguieron salvar las queridas reliquias y dominar un incendio formidable.

No; esa desgraciada costumbre, no puede tener ni tiene otra razón ó fundamento que el carácter difusivo de la blasfemia y lo obsceno: costumbre que en el orden moral tiene en lo peligroso analogía con lo que sucede en el físico al presentarse un caso de cólera que constituye peligro, no por ver enferma una persona, que esto se ve todos los días y á todas horas, sino por sus elementos deletéreos y difusivos.

Reconocido que el mal existe, hay que corregirlo, y aun extirparlo. No se me oculta, que es difícil vencer de pronto, una costumbre tan arraigada, que en algunos pueblos la blasfemia y las palabras obscenas, forman algo así como modismos de sabor local; que hay oficios, y pudiera citar á los carreteros, mayores de coches de tránsito, etc., que están acostumbrados á alentar el esfuerzo de los animales que dirigen, con frases blasfemas y obscenas, y de tal modo están habituados á esto, que lo hacen en los sitios más públicos. Pero las dificultades, no bastan á desistir de un propósito loable y que por otra parte constituye un deber, y solo supone, que hay que luchar y vencerlas. ¿Cómo? Ayudando todas las personas de buena voluntad y toda la prensa á la autoridad; poniendo ésta en acción, los medios coercitivos que están á su alcance y desplegando con tenaz constancia, mucho celo y diligencia, en la aplicación de esos medios. Solo así, se podrá atenuar desde luego y con una labor asidua y enérgica evitar, que niños que van á los Colegios oigan en la calle blasfemias y palabras obscenas que sin entenderlas los aterran, hasta que acostumbrados á oirlas, ellos mismos concluyen por usarlas en sus conversaciones y juegos infantiles; que madres honradas que acompañan á

sus hijos, oigan frases indecorosas que ofenden al pudor; sacerdotes y religiosas que van por la calle á fines de su instituto ó de carácter privado, oigan frases que hieren sus sentimientos, y en casos, tan soeces que pronunciadas dentro de un presidio, merecerían corrección; y en fin, personas honradas, cultas, de todas clases y condiciones, que como las indicadas tienen perfecto derecho á que no se les moleste con nada que lastime sus buenas costumbres y la pureza de sus sentimientos, y á exigir y reclamar que la autoridad les garantice ese derecho. Por mi parte no he de cejar en los expresados propósitos; y al efecto, y usando de las facultades que me confiere el art. 22 de la ley Provincial, vengo en disponer:

1.º Toda persona que en sitio público, ó lugar cerrado que tenga tal carácter, como cafés, sociedades, fondas, merenderos, despacho de vinos y otros análogos, que pronuncie palabras ofensivas á la moral, ó palabras obscenas igualmente ofensivas á la decencia pública, queda incurso en la multa de 5 á 75 pesetas, y en defecto de pago, sufrirá arresto en la cárcel de partido de uno á cinco días.

2.º Los Sres. Alcaldes de la provincia, con excepción del de esta capital, en la representación que les confiere el art. 199 de la ley Municipal, y por delegación expresa de este Gobierno, quedan encargados en sus respectivos términos municipales de las imposiciones de multa, ó arresto en su caso, que consigna el número anterior.

3.º En los casos de reincidencia, este Gobierno se reserva la facultad de imponer multa ó arresto en su caso, en toda la extensión que permite el art. 22 citado de la ley Provincial.

4.º Los Sres. Alcaldes y sus dependientes, quedan muy especialmente encargados de la más celosa vigilancia en la persecución de toda blasfemia, palabra ó acto obsceno, y conminados con la multa que este Gobierno tenga por conveniente imponer por desobediencia y dentro de lo preceptuado en el repetido artículo de la ley Provincial ca-

so de negligencia ó falta de celo.

El Sr. Alcalde de la capital se servirá poner en conocimiento de este Gobierno los hechos que en relación á este asunto le fueren denunciados, y á mi disposición las personas que por tal concepto detuvieran los Inspectores, guardias y serenos municipales.

5.º Los Inspectores de vigilancia y agentes de orden público, así como la Guardia civil de la provincia, quedan igualmente encargados del estricto cumplimiento de esta circular y detendrán á toda persona que la infringiera, poniéndola en esta capital á mi disposición á los efectos de la multa ó arresto, y en los demás términos municipales y á los mismos efectos, á disposición de los respectivos Alcaldes.

6.º Los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, mandaràn los Alcaldes á este Gobierno, relación de las multas impuestas por virtud de la presente circular, ó negativa en su caso.

7.º Los Comandantes de puesto de la Guardia civil, tan pronto detenga la fuerza á su mando á una persona por el expresado concepto, lo comunicarán directamente á este Gobierno; y

8.º La presente circular se dará á conocer en su parte dispositiva, en todos los pueblos de la provincia, á medio de la voz pública y en la forma que se acostumbre, dándome cuenta los Sres. Alcaldes de haberlo hecho así, á la vez que acusen recibo de la misma.

Reitero el mayor celo y vigilancia en el cumplimiento de este servicio á todas las Autoridades citadas y Guardia civil.

Logroño 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde

Minas

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Pedro Lázaro Jimeno, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día de la fecha,

una solicitud de registro de 16 pertenencias con el título de «La Soledad», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Valle Grande; lindante por los cuatro rumbos con terreno franco común y de particulares, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación abierta recientemente en un labrantío propio de los herederos de D. Gregorio Blanco, y desde él se medirán 100 metros al E., poniendo la 1.^a estaca; de ésta, 200 metros al N., la 2.^a; de ésta, 400 metros al O., la 3.^a; de ésta, 400 metros al S., la 4.^a; de ésta, 400 metros al E., la 5.^a, y midiendo desde ésta, 200 metros al N., se llegará a la 1.^a estaca, y quedará cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 12 de Junio de 1900.

Manuel Baamonde.

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel González, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Pedro Lázaro Jimeno, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 15 pertenencias con el título de «San Mateo», de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman Pago de los Hoyos; lindante al O., con río Muriillas, y por los demás rumbos con terrenos francos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación ó registro antiguo sito en el citado paraje, y desde él se medirán al E., 150 metros, y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta al N., 250 metros, la 2.^a; de ésta, 300 metros al O., la 3.^a; de ésta, 500 metros al S., la 4.^a; de ésta, 300 metros al E., la 5.^a, y desde ésta, midiendo 250 metros hacia el N., se llegará a la 1.^a estaca, y quedará cerrado el perímetro de las quince pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 12 de Junio de 1900.

Manuel Baamonde.

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Indalecio Madariaga, vecino de Portugalete, de profesión marinero y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las doce del día de la fecha, una solicitud de registro de 20 pertenencias con el título de «José María», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Monte de la carrera de San Cristóbal; lindante por todos los rumbos con terrenos del común y particular, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el camino de Viniegra de Abajo, al lado de la fuente de San Cristóbal, y desde él se medirán 100 metros al E., y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta, 200 metros al N., la 2.^a; de ésta, 500 metros al O., la 3.^a; de ésta, 400 metros al S., la 4.^a; de ésta, 500 metros al E., la 5.^a, y midiendo de ésta, 200 metros al N., se llegará a la 1.^a estaca, y quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 12 de Junio de 1900.

Manuel Baamonde.

Reformas sociales.

CIRCULAR

Llamó muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de la R. O. del Ministerio de la Gobernación de diez del actual que se publica a continuación de esta circular, sobre constitución de las Juntas locales creadas por la ley de 13

de Marzo último, relativas al trabajo de las mujeres y niños, encareciéndoles el más exacto cumplimiento de cuanto en aquella se ordena, debiendo quedar constituidas sin excusa alguna dichas Juntas el 1.^o de Julio próximo, y en cuyo día designarán además el delegado de las mismas que ha de acudir a la cabeza del partido judicial respectiva el día 15 del propio mes para la elección del representante que ha de formar parte de la Junta provincial, y a fin de que el 1.^o de Agosto pueda quedar esta constituida también.

Espero del celo de los señores Alcaldes que procurarán no haya lugar a que tenga que recordarles este servicio, y de quedar enterados de esta circular, me darán conocimiento como asimismo de la designación de delegado y constitución de la Junta el 1.^o de Julio, y el día 15 además, los de las cabezas de partido judicial de la elección de vocal y suplente que han de formar parte de la Junta provincial, remitiéndome al efecto certificado del acta de nombramiento.

Logroño 13 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

**

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder a su organización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo a las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.^o Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.^o Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.^o De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde con-

vocará por separado a todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó a los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.^o De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.^o Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.^o De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar a la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.^o De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo a lo dispuesto en la regla 6.^a, número 1.^o

4.^o De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde a las Juntas locales y provinciales:

1.^o Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, a contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida a once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas a quienes se refiere la mencionada ley.

2.^o Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno a los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.^o Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados a la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.^o Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas a que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.^o Informar al Gobierno en los casos especificados en el artículo 15, cuando la práctica acon-

seje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzosos. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, núm. 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1900.

E. DATO.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

REAL ORDEN

Habiéndose dirigido algunos navieros y armadores á este Ministerio exponiendo las dificultades que en la práctica encuentran para que los Facultativos que prestan actualmente servicio en sus buques sin haber cumplido todavía los requisitos que exige el art. 61 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y que deben por lo tanto sufrir examen de su suficiencia como requisito indispensable para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, según el artículo 60 del citado reglamento, examen que obliga á los interesados á alejarse mucho de la localidad de su residencia y ocupación, si el Tribunal se ha de constituir únicamente en Madrid, deseando también este Centro facilitar el ingreso de los Facultativos en el Cuerpo médico de la Marina civil de nueva creación, evitando gastos de traslados á puntos distantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Tribunales nombrados para dichas oposiciones puedan constituirse, no sólo en Madrid, sino en todas las capitales de las provincias marítimas que sean Centro universitario, y si no lo fueren, en la más próxima que lo sea.

Madrid 9 de Junio de 1900.

E. DATO

Habiéndose padecido un error de copia en la siguiente Real orden, publicada el día 11 del actual en la *Gaceta de Madrid*, se reproduce corregida á continuación.

REAL ORDEN

Vista la consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento elevada á este Ministerio, relativa á incompatibilidades de los Médicos civiles Vocal y suplente de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que esa Comisión mixta no interpretó fielmente el art. 2.º de la Real orden de 22 de Enero de 1897, que declara incapacitados á los Médicos de la misma, cuando son titulares de algún pueblo, para reconocer ante dichas Comisiones á los mozos del referido pueblo, sin que se altere esta regla

por que hayan ó no practicado el reconocimiento de los mismos ante los Ayuntamientos; debiendo declararse así en lo sucesivo, para lo cual, las Comisiones provinciales evitarán al hacer el nombramiento de Médicos civiles propietarios y suplentes, que recaigan ambos cargos en los titulares de una misma localidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Logroño.

COMISIÓN PROVINCIAL

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros, el balance mensual y los segundos, la cuenta trimestral, sin verificarlo, de los correspondientes al mes de Marzo último y cuenta del primer trimestre del actual año económico los de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó conmutar á los referidos Secretarios y Depositarios con la multa de veinte pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral.

Secretarios de los pueblos de Badarán, Cárdenas, Castroviejo, Cihuri, Larriba, Navarrete, Ribafrecha, Santa Eulalia Bajera, Torremontalvo, Tobía, Turruncún, Viniegra de Abajo.

Depositarios de los pueblos de Badarán, Baños de río Tobía, Bergasa, Cárdenas, Castroviejo, Cihuri, Larriba, Navarrete, Ribafrecha, Rodezno, Santa Eulalia Bajera, Torremontalvo, Tobía, Turruncún, Villaverde, Viniegra de Abajo.

Logroño 8 de Junio de 1900.— El Vicepresidente, P. I., Ricardo de Francia.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Co-

misión provincial en sesión celebrada el día siete del mes actual, aparece el acuerdo que copiado á la letra cice así:

Vista la excusa presentada por D. Guillermo Gómez, del cargo de Concejal de Castañares de Rioja, la cual funda en haber cumplido setenta años:

Considerando que este extremo se acredita mediante la partida de nacimiento:

Visto el art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir la mencionada excusa.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, y sellada con el de la misma en Logroño á doce de Junio de mil novecientos.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: P. I., Ricardo de Francia.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Septiembre de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 10.266 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 7 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado

por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Junio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

* *

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99, para conservación de la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, provincia de Logroño, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de recibos pendientes de cobro por todos conceptos del actual 2.º trimestre de 1900, presentadas por el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Santo Domingo, que comprende los pueblos de Ezcaray, Grañón, Santo Domingo, Bañares, Cidamón, Corporales, Manzanares, San Torcuato, Villarta de Quintana, Harramélluri, Leiva, Ojacastro, Pazuengos, Santurde, Santurdejo, Baños de Rioja, Ciruela, Hervias, San Millán de Yécora, Tormantos, Valgañón, Villacbar, Zorraquín, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos que expresa la respectiva relación en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo

de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término de tres días que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Contribuyentes interesados, advirtiéndoles que el domicilio oficial del Recaudador ejecutivo de la referida Zona, es en la ciudad de Santo Domingo.

Logroño 13 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Juan Bautista Caballero y Llorente, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benjamin Linaje Espinosa, de veinte años de edad, hijo de Marcelino y Juana, natural y vecino de Poza de la Sal, partido judicial de Bribeasca, en la provincia de Burgos, soltero, carretero, fugado de la cárcel de Buniel en la madrugada del dieciséis de Mayo pasado, para que en término de diez días y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar, comparezca ante este Tribunal á los efectos acordados en la causa que ante el mismo pende contra aquel, por hurto, y á los que determinan el art. 837 en relación con el 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta población y á disposición de este Tribunal.

Dado en Logroño á doce de Junio de mil novecientos.—El Presidente, Juan Bautista Caballero.—P. S. A. Francisco Catalá.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día nueve del próximo mes de Julio á las doce de su mañana y en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en tercera, última y pública subasta y sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas á Emiliano Gómez Oyarguren,

vecino de Albelda, para responder de las costas impuestas en causa que se le siguió por lesiones á José Ruiz, cuyas fincas sitas en jurisdicción y pueblo de Albelda, son las siguientes:

Pesetas

1.ª Una heredad en la Boquera, de una fanega y seis celemines; que linda O., camino de Soto; M., Manuel Gómez; P., Julián Gómez, y N., el Barrauco; tasada en..... 25

2.ª Otra en Carrascal de Majuelo, su cabida cuatro fanegas seis celemines; linda O., Juan García; M., Pedro Trevijano; P. y N., la senda del término; tasada en..... 60

3.ª Otra en la Pasada del Unión, de dos fanegas; linda O., un vecino de Clavijo; M., la Pasada del término; P., herederos de Alejos Sáenz de Clavijo, y N., un poyo; tasada en..... 50

4.ª Otra en la Boquera, de seis celemines; linda O., la Cuesta de Soto; M., Manuel Gómez; P., Julián Gómez, y N., Tomás Ochagavía; tasada en..... 10

5.ª Otra en Valdecabos, de seis fanegas; linda O., Manuel Gómez; M., Benito Marzo; P., las Riscas; N., Tomás Ochagavía; tasada en..... 120

6.ª Otra en el Collado, de cinco celemines; linda O., un poyo; M. y P., Domingo Cabezón, y N., Lucio Gómez; tasada en..... 10

7.ª Otra en Cuesta Gonzalo, de una fanega; linda Oeste, Gregorio Tré; M. y P., herederos de Mariano Ochagavía, y N., tierra de común; tasada en..... 20

8.ª Otra en el camino de Alberite, de un cuartillo; linda O. y N., Julián Gómez; M., Pedro Cámara; P., Manuel Fernández; tasada en..... 5

9.ª Otra en el Puntido, de un cuartillo; linda O., Melitón Ramirez; M., Tomasa Ochagavía; P., la senda del término, y S., José Garofa; tasada en..... 5

10. Otra en el mismo término, de un cuartillo; linda O., Manuel Fernández; N. y P., Pedro Cámara, y N., Jacinto Ochagavía; tasada en.... 5

11. Otra en Mogrones, de dos celemines; linda O., tierra de común; M., Santos del Río; P., Francisco Zapata, y N., herederos de Gregorio Oyarguren; tasada en..... 20

12. Otra en el Cerrillo del Monte, de una fanega; linda O., Raimundo Ruiz; M., Ildefonso Zorzano; P., Juan García, y N., Pedro Martínez; tasada en..... 25

13. Otra en los Pericones, de once celemines; linda O.,

Pesetas

el río; M., Casimiro Ruiz; P., Sergio Gómez, y N., Cenón Ochagavía; tasada en..... 100

14. Dos sextas partes de casa y corral, en la calle de la Iglesia, señalada con el número tres la puerta principal y en la otra el número seis, cuya casa está proindiviso con D. Valentín Gómez, y toda ella linda por derecha á la casa del curato; izquierda á otra de Gabino Faces, y por la espalda, calle de la Pasada; tasadas las dos sextas partes en... 500

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los mencionados bienes y que no existen títulos de las referidas fincas que tendrá que adquirirlos á su costa en su caso el rematante.

Dado en Logroño á nueve de Junio de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandato, Benito Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Gabriel González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos para los diez y ocho meses que principiarán á regir en 1.º de Julio de 1900, y terminarán en 31 de Diciembre de 1901, se señala la segunda subasta para el día 17 del actual y hora de once á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que en el anterior y con la rebaja de una tercera parte del tipo de la primera.

Hormilleja 11 de Junio de 1900.—Gabriel González.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de seiscientos veinticinco pesetas.

Los que deseen obtenerla presentarán las solicitudes al Sr. Presidente de la Corporación en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Millán de la Cogolla 10 de Junio de 1900.—El Alcalde, Froilán Reinares.